

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Chaparral, TRECE (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: Aly Soraya Cuervo Callejas

Demandado: Iván Camilo Corredor Cárdenas

Rad. 73168-31-03-001-2023-00177-00

Teniendo en cuenta el contrato de transacción presentado por las partes visto en el documento 015 del expediente digital, quienes manifiestan que han decidido transar las diferencias que ocasionaron la demandada en referencia. Ante estos argumentos este despacho judicial, debe hacer expresa advertencia sobre lo pedido teniendo en cuenta:

La constitución política de 1991, expresamente determinó en su artículo 25¹ que el trabajo es un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado, y realizando una extensiva comprensión la Rama Judicial del Poder Público representando al Estado debe propender lo anterior por medio de sus funcionarios.

Del mismo modo el artículo 53 de la norma superior a su letra expone:

(...)

*“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar **sobre derechos inciertos y discutibles**” (negrillas fuera de texto)*

(...)

El Código Sustantivo del Trabajo expone igualmente en su artículo 9:

ARTICULO 9o. PROTECCIÓN AL TRABAJO. *El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones. (negrillas fuera de texto)*

En el mismo sentido el artículo 14 ibidem,

ARTICULO 14. CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. *Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.*

¹ Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Es así, que reitera el **Código Sustantivo del Trabajo, en el artículo 15** que, “*Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles*”; por lo que dentro de las pretensiones del actor en su demanda expuso (hecho segundo, Doc.3 pág.4 expediente digital), que la trabajadora ALY SORAYA CUERVO CALLEJAS, no le fueron reconocidas sus prestaciones sociales ni fue afiliada al seguridad social, de esta manera y como lo expresó la norma sustantiva laboral, no se debe desistir de los asuntos sobre derechos ciertos e indiscutibles, sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Laboral², expuso:

(...)

*“en cuyo caso no hay duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y existencia certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o exigibilidad SL2558-18, sin olvidar que la Corporación ha sido enfática en que **no es posible transar lo correspondiente a seguridad social** en razón a la naturaleza de orden público de las normas que gobierna la relación de trabajo existente” (negrillas fuera de texto)*

(...)

De esta manera, conforme a lo ordenado en el artículo 312 del C.G del P³., aplicable por analogía a lo laboral, donde contempla que las partes en cualquier estado del proceso podrán transar la Litis, así como las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de una sentencia previa aprobación del funcionario judicial, en el caso concreto no se cumple a cabalidad.

Conforme al marco normativo, así como a los criterios del honorable tribunal, este despacho considera que no es procedente autorizar el acuerdo transaccional allegado por las partes, visto en el documento 015 del expediente digital, por lo que no se especificó en forma clara como se cancelarían los aportes a seguridad social (*pensión*) a partir del 20/02/2023 al 15/07/2023, sin que sea posible incluirlos en el acuerdo general de pago, por lo que son irrenunciables y al no discutir las partes la existencia de las relaciones laborales no es posible su renuncia, conciliación o transacción sobre el particular; por lo que la forma de cubrir estos derechos es realizar los aportes debidos a la administradora de pensiones correspondiente.

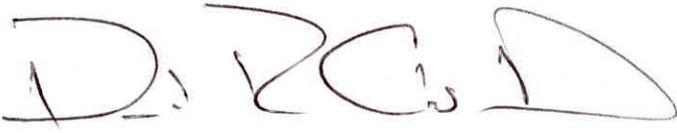
En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la transacción presentada por las partes en los términos del escrito que obra en el documento 15 del expediente digital, por las razones expuestas.

Notifíquese.

El Juez,


DÁLMAR RAFAEL CAZÉS DURAN

² TSDI Sala Laboral Rad. 73168-31-03-001-2017-00059-01 del 11/09/2018 – MP. Dra Mónica Jimena Reyes Martínez.

³ Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. (...)

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral. Tolima

14 de diciembre de 2023

El auto anterior se notificó hoy por
anotación

En estado No. **No. 140**

Feriado. _____

Secretario. **Dayan D. Vera Parra**